

**PRINCIPIOS ÉTICOS APLICABLES EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE TEGUCIGALPA –CCIT–**

PRINCIPIOS ETICOS

Artículo 1.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL: Los Conciliadores deberán actuar con diligencia, eficiencia, eficacia e imparcialidad, procurando siempre una solución del conflicto acorde con la voluntad de las partes, con sus intereses y motivaciones.

Artículo 2.

ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO: El Conciliador solo aceptará su nombramiento cuando tenga conciencia clara de que para el caso concreto podrá:

- a) Actuar con imparcialidad.
- b) Dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir.
- c) Tener los conocimientos que el caso requiere.

El Conciliador en ningún caso podrá ponerse en contacto con las partes para sugerir o forzar su nombramiento.

Artículo 3.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: Los elementos determinantes para saber que hay independencia e imparcialidad, serán por lo menos los siguientes:

- a) No existir nexo familiar, ni amistoso, ni de negocios u otro análogo, entre el conciliador y las partes.
- b) No tener el conciliador ningún interés que pudiera derivarse de los resultados del acuerdo.
- c) No tener el conciliador relación profesional con ninguna de las partes.

Artículo 4.

DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO: El Conciliador nombrado para un caso concreto deberá declararse impedido en los siguientes eventos:

- a) Si tiene nexo familiar, amistoso, de negocios o interés con las partes.
- b) Si tiene concepto previo sobre el litigio y de alguna forma tiene un concepto formado en cuanto a una posible definición del mismo.
- c) Si tiene algún interés emocional, moral o material en relación con el resultado del litigio.
- d) Si considera que tiene limitaciones de conocimientos o de tiempo que le impidan coadyuvar en forma eficiente con la solución del conflicto.

Artículo 5.

DEBER DEL CONCILIADOR DE FOMENTAR EN LAS PARTES ACTITUDES DE AUTONOMIA: El Conciliador debe propiciar que las partes tomen conciencia de su

compromiso con la conciliación, de su capacidad como personas y de las bondades de llegar a una autocomposición del conflicto. Para ello deberá:

- a) Respetar a las partes como personas dignas e inteligentes, con capacidad para negociar y definir, dándole apertura a actitudes acogedoras, tolerantes y de diálogo.
- b) Brindarles a las partes una información clara sobre la conciliación, sobre las bondades del mecanismo y sobre el alcance de sus derechos y obligaciones dentro del acuerdo.
- c) Tener siempre presente que lo más importante dentro del acuerdo es la voluntad de las partes, su conveniencia y sus intereses, evitando impacientarse o queriendo lograr acuerdos apresurados.

Artículo 6.

DEBERES ESPECIALES DE LOS CONCILIADORES: El conciliador tiene deberes especiales como experto en el manejo de la técnica y como persona que dirige un proceso humano de inter-relación, los cuales se pueden concretar así:

- a) El conciliador debe promover la confianza entre las partes y responder a estas con buena fe, imparcialidad y eficiencia.
- b) El conciliador debe tener claro que el diálogo entre las partes es el único procedimiento válido para llegar a un acuerdo. Por tanto la adecuada conducción del diálogo deberá ser su constante preocupación.
- c) El conciliador no tendrá más interés que el de las partes en el conflicto.
- d) El Conciliador debe poner a disposición de la causa que se le encomienda, todas las habilidades inherentes a su profesión, conocimientos técnicos y experiencia y todas sus habilidades humanísticas, para conducir el trámite con la mayor eficacia.

- e) El Conciliador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, reglamentos, y características de la conciliación, el sentido de sus funciones, el papel que desempeñan, asegurando su comprensión y consentimiento.
- f) El conciliador deberá manejar el trámite en forma imparcial y equilibrada respecto de las partes, despojado de prejuicios o favoritismos. En consecuencia no será proclive a practicar, facilitar o colaborar con discriminaciones y favoritismos por razones de raza, religión, nacionalidad, estado civil, sexo u otros factores análogos.
- g) El Conciliador informará a las partes sobre otros Métodos Alternos de Solución de Conflictos cuando ello sea lo aconsejable.
- h) El Conciliador deberá guardar el sigilo profesional que la guarda de la confidencialidad impone.

Artículo 7.

PERFIL DEL CONCILIADOR: Para poder actuar como Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT, se deben llenar los siguientes requisitos y características:

- Tener un claro sentido de la justicia
- Creer en la conciliación como medio para resolver en forma pacífica los conflictos.
- Fortalecer una conciencia y sensibilidad amplias, acordes con la función humanística.
- Tener la capacidad de revisar y actualizar permanentemente su paradigma personal, para adecuar las actitudes, posiciones y creencias a favor de la conciliación.
- Ser un agente de cambio cultural, que coadyuve en el tránsito de la cultura del litigio, a la cultura de la convivencia pacífica.

- Tener la capacidad de dar sentido real y práctico a los valores cívicos que caracterizan la democracia y el pluralismo: la solidaridad, el dialogo, el respeto, las libertades individuales y el bien común.
- Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la Conciliación.
- Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la Negociación.
- Llenar los demás requisitos que la ley o los reglamentos le exijan.

Artículo 8.

CAMPO DE APLICACION DE LOS PRINCIPIOS ETICOS: Los presentes principios éticos rigen para los Conciliadores, pero en los aspectos que resulte procedente y pertinente, deberán ser aplicados por los árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento y en general por todos los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT.